

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión, siendo remitida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali a través del correo electrónico el día 25/03/2022. Se deja constancia que entre el 10 y 17 de Abril hubo vacancia judicial por la Semana Santa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de Mayo de 2022.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N°979

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00180-00

Santiago de Cali, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la Demanda Ejecutiva, promovida a través de apoderada por CRESI S.A.S., identificada con Nit. 900576847-8, contra la señora ROSA MILENA ARCILA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.654.539, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 251186, se observa que fue presentada en debida forma, y como quiera que el documento digitalizado contiene unas obligaciones que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituyendo su original título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título digitalizado cuyos original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del Proceso Ejecutivo instaurado por la sociedad CRESI S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la señora ROSA MILENA ARCILA, remitido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada ROSA MILENA ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.654.539, se sirva PAGAR en favor de CRESI S.A., dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero representadas en el Pagaré No. 251186 cuyo vencimiento fue el día 14 de Diciembre de 2021.

2.1 UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 1.862.110) M/CTE, por concepto de Capital representado en el Pagaré No. 251186.

2.2. INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con lo reglado por el Art. 884

del Co., de Co., causados a partir del 15 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el total de la obligación.

TERCERO.- POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

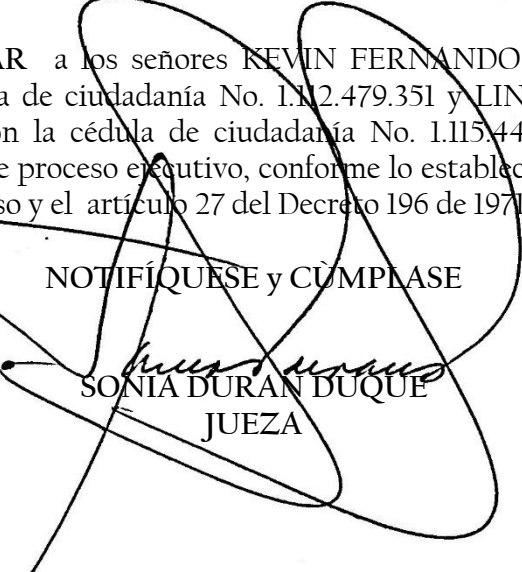
CUARTO: ADVERTIR a la demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

QUINTO.- NOTIFICAR a la demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.043.088 y T.P 342.847 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación legal de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO.- AUTORIZAR a los señores KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.479.351 y LINA MARCELA BEDOYA OROBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.448.544, solo para recibir información en el presente proceso ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

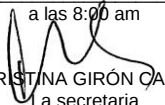
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 MAY 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria